



Piura, 26 de noviembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-061-09-DRTPE-PIURA-ZIPES materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a ADOLFO GALVEZ VILLACORTA & ASOCIADOS S.A., con RUC N° 20503382076, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Adolfo G. Galvez Villacorta, mediante escrito de registro N° 4272, de fecha 15 de octubre del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-A-089-09/DRTPE-PIURA-ZIPES del 25 de septiembre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-089-09/DRTPE-PIURA-ZIPES del 25 de septiembre de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,065.00 (Un Mil sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) a ADOLFO GALVEZ VILLACORTA & ASOCIADOS S.A., por haber incurrido en infracción Grave en materia de Relaciones Laborales. No pagar íntegra y oportunamente los beneficios laborales de los trabajadores: Jesús Chacón Ruiz y Ronald Emil Chacón Ruiz.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la impugnada señala en sus considerandos que no ha cumplido con acreditar el pago de los beneficios sociales que establece el régimen de contratación civil de los trabajadores denunciados, ni al momento de las actuaciones inspectivas o en el descargo.

Que, el recurrente sostiene que el referido considerando adolece de garrafal error, toda vez que en la etapa de actuaciones inspectivas, materia del Expediente N° AI-434-2009, el cual deberá ser analizado profundamente para la constatación objetiva, se desprende que por su parte en fecha 20 de julio del 2009, cumplió con el requerimiento del inspector, exhibiendo y adjuntando boletas de pago, lo que consta en el Acta de Infracción en su ítem II.2 "medios de Investigación Utilizados", habiendo sido materia de profunda explicación y demostración que en las referidas boletas de pago detalladamente se consigna que los trabajadores Edgar de Jesús Chacón Ruiz y Ronald Emil Chacón Ruiz percibieron los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y compensación vacacional, demostrándose que los beneficios sociales se encuentran totalmente pagados en forma semanal, en la misma oportunidad que se cancelaban sus beneficios sociales.

Que, finalmente el recurrente solicita se declare la nulidad en razón a: i) Que, al revisar el Acta de Infracción, se encuentra con una gran contradicción, ya que este documento, en su parte V Calificación de la multa, se registra que la inspeccionada "no cumplió con sustentar el pago de beneficios laborales" sin especificar a que tipo de beneficios se refiere, ni tampoco se ha consignado expresamente las normas legales vulneradas, más aún cuando en el régimen laboral bajo el cual se encuentran los mencionados trabajadores, es uno especial por ser la construcción civil una actividad normada por diferentes resoluciones, que datan de muchos años atrás y que aún así es de obligación el conocimiento por parte de los inspectores de trabajo, reflejándose una deficiencia que malogra el buen servicio inspectivo que debe brindar el Ministerio de Trabajo; y, ii) Que, esta situación e irregular actuación del inspector comisionado contraviene lo establecido en el artículo 46° inciso b de la Ley N° 28806 y artículo 54° inciso d) de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR que establecen que la infracción o infracciones detectadas deben especificarse con los preceptos y normas que se estiman vulneradas, indicando además su

COPIA

calificación y tipificación legal.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 04 de agosto de 2009, en la actuación de comparecencia del 20 de julio de 2009, se señala por el representante de la inspeccionada don Manuel Antonio Valdiviezo Vargas, que el Sr. Edgar de Jesús Chacón Ruiz ha laborado en la obra desde enero del 2009 como operario hasta su fecha de cese y que el Sr. Ronald Email Chacón Ruiz, ha laborado desde el 14 de enero del 2009 hasta el 07 de julio del 2009 en la obra como peón, adeudándosele escolaridad al Sr. Ronald Chacón Ruiz y así mismo se agrega que el Sr. Edgar de Jesús Chacón Ruiz también le brindó el servicio de seguridad a la empresa, que tal manifestación fue suscrita por don Manuel Antonio Valdiviezo Vargas conforme se advierte a fojas 282 del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° AI-434-2009-REG.2800/DRTPE-PIURA-ZIPES del cual deriva el Acta de Infracción de fecha 04 de agosto del 2009, expediente que se ha tenido a la vista a efectos de mejor resolver y en el que se observa además a fojas 289 que al sujeto inspeccionado se le expidió la medida de requerimiento para que acredite el cumplimiento del pago de los beneficios sociolaborales de los Sres. Edgar de Jesús Chacón Ruiz y Ronald Chacón Ruiz.

Que, estando a lo antes señalado resulta imperativo tener presente que el artículo 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR señala como conducta infractora lo siguiente: *"24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley"*. Por tanto estando a que de la revisión de las copias de boletas de pago de remuneraciones obrantes en el Expediente de Actuaciones Inspectivas AI-434-2009-REG.2800/DRTPE-PIURA-ZIPES, se advierte que don Edgar de Jesús Chacón Ruiz aparece con categoría de peón y no de operario como señala el representante de la empresa; y, que así mismo de las boletas de pago de remuneraciones de don Ronald Emil Chacón Ruiz no se aprecia el pago de escolaridad, en consecuencia existe un incumplimiento a la normatividad citada pues no se pago de manera íntegra y oportuna las remuneraciones y los beneficios laborales de los trabajadores antes señalados; en consecuencia los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación devienen en infundados, resultando procedente confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

COPIA**SE RESUELVE:**

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ADOLFO G. GALVEZ VILLACORTA** en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 4272 de fecha 15 de octubre de 2009; en consecuencia, **CONFIRMARSE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-089-09/DRIPE-PIURA-ZTPES del 25 de septiembre de 2009; que multa a **ADOLFO GALVEZ VILLACORTA & ASOCIADOS S.A.C.**, con RUC N° 20503382076, con el monto ascendente a S/. 1.065.00 (Un mil sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER.** - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


 Socorro Elizabeth Castillo Campos
 Esp. Adm. / Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
 Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura